COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 26.7.2005
COM(2005) 343 final

2005/0138 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

relativo a la información sobre los ordenantes que acompaña a las transferencias de fondos

(presentada por la Comisión)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1) CONTEXTO DE LA PROPUESTA

- **Motivación y objetivos de la propuesta**

Con la presente propuesta de Reglamento se pretende transponer la Recomendación especial VII sobre "transferencias telegráficas" (SR VII) del Grupo especial de expertos financieros (FATF) a la legislación comunitaria.[1]

La propuesta establece normas relativas a la información sobre los ordenantes que acompaña a las transferencias de fondos, para garantizar que las autoridades encargadas de combatir el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo cuenten de inmediato con la información básica que facilite su tarea.

Según su nota interpretativa revisada, adoptada el 10 de junio de 2005, la SR VII debería transponerse para diciembre de 2006.

- **Contexto general**

A causa de la escalada mundial de los actos terroristas en la pasada década, la comunidad internacional se movilizó con el fin de establecer medidas apropiadas para combatir este fenómeno. Tras los atentados terroristas del 11 de septiembre de 2001 en los Estados Unidos, la lucha contra el terrorismo se ha convertido en una prioridad política fundamental en todo el mundo. En su reunión extraordinaria de 21 de septiembre de 2001, el Consejo Europeo decidió que la lucha contra el terrorismo será, más que nunca, un objetivo fundamental de la Unión Europea, y adoptó un Plan de acción para combatir el terrorismo.

Tras los atentados de Madrid del 11 de marzo de 2004, el Consejo Europeo adoptó, el 25 de marzo de 2004, una Declaración sobre la lucha contra el terrorismo y revisó su Plan de acción para combatir el terrorismo. Esta Declaración comprometió a la Unión y a sus Estados miembros "(…) a hacer cuanto esté a su alcance para combatir todas las formas de terrorismo (…)" e identificó varios objetivos estratégicos para ayudar a lograr este objetivo. Entre éstos se encuentra la exigencia a la Unión y a sus Estados miembros de adoptar todas las medidas necesarias para "restringir el acceso de los terroristas a los recursos financieros y otros recursos económicos". El "Plan de acción de la UE para combatir el terrorismo" revisado reconoce que el marco legislativo creado por la Unión con el objetivo de combatir el terrorismo y mejorar la cooperación judicial tiene que desempeñar un papel decisivo en la lucha contra las actividades terroristas y establece propuestas detalladas para desarrollar la lucha contra la financiación del terrorismo. Una de estas medidas consiste en la estrecha cooperación con el FATF y la adaptación del marco legislativo de la UE a las nueve Recomendaciones especiales sobre la financiación del terrorismo adoptadas por el FATF.

En combinación con las cuarenta recomendaciones del FATF sobre el blanqueo de capitales adoptadas en 1990 y revisadas en 2003, las Recomendaciones especiales I a IX establecen el marco básico para detectar, prevenir y suprimir la financiación del terrorismo y de los actos terroristas a escala internacional. Las normas del FATF tienen una aceptación general como estándar internacional en la lucha contra el blanqueo de capitales

[1] El FATF es el organismo internacional establecido por la cumbre del G7 en París en 1989, que es la referencia mundial en la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.

y la financiación del terrorismo.

Los Estados miembros de la UE están comprometidos con la aplicación de las normas del FATF. La mayoría de las medidas establecidas en las nueve Recomendaciones especiales del FATF han sido o van a ser aplicadas, bien a través de legislación comunitaria o a través de los procedimientos establecidos en los títulos V y VI del Tratado de la Unión Europea.

- **Disposiciones existentes en el ámbito de la propuesta**

Los Reglamentos (CE) n° 2580/2001 del Consejo de 27 de diciembre de 2001[2] y (CE) n° 881/2002 del Consejo de 27 de mayo de 2002[3] se refieren a la congelación de los activos de los terroristas. Las disposiciones de estos Reglamentos, sin embargo, sólo se aplican a individuos o grupos específicos considerados como terroristas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

Por otra parte, la Directiva 2005/… /CE del Parlamento Europeo y del Consejo de....2005 sobre la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo contiene varias medidas encaminadas a combatir el uso fraudulento del sistema financiero para el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.

Sin embargo, las medidas anteriormente descritas no evitan del todo que los terroristas y otros delincuentes tengan acceso a sistemas de pagos con los que mover sus fondos. La propuesta complementa estas medidas asegurándose de que las autoridades policiales o judiciales pertinentes dispongan de manera inmediata de información básica sobre el ordenante de las transferencias de fondos para ayudarlas a detectar, investigar o procesar a terroristas u otros delincuentes y a seguir la pista a los activos de los terroristas.

- **Coherencia con las demás políticas y objetivos de la Unión**

La propuesta es coherente con los objetivos del Plan de acción para la lucha contra el terrorismo del Consejo Europeo, que aborda específicamente la necesidad de asegurarse de que el marco legislativo creado por la Comunidad para combatir el terrorismo y mejorar la cooperación judicial se adapte a las nueve Recomendaciones especiales del Grupo especial de expertos financieros sobre el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.

2) CONSULTA A LAS PARTES INTERESADAS Y EVALUACIÓN DE IMPACTO

- **Consulta a las partes interesadas**

Métodos de consulta, principales sectores consultados y perfil general de los encuestados

En su Comunicación al Consejo y al Parlamento Europeo referente a un «Un nuevo marco jurídico para los pagos en el mercado interior», la Comisión consultó a las partes

---

[2] Sobre medidas restrictivas específicas dirigidas a determinadas personas y entidades con el fin de luchar contra el terrorismo. DO L 344, 28.12.2001, p. 70. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 745/2003 de la Comisión (DO L 106, 29.4.2003, p. 22).

[3] Por el que se imponen determinadas medidas restrictivas específicas dirigidas contra determinadas personas y entidades asociadas con Usamah bin Ladin, la red Al-Qaida y los talibanes y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 467/2001 del Consejo por el que se prohíbe la exportación de determinadas mercancías y servicios a Afganistán, se refuerza la prohibición de vuelos y se amplía la congelación de capitales y otros recursos financieros de los talibanes de Afganistán. DO L 139, 29.5.2002, p. 9. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 2034/2004 de la Comisión (DO L 353, 27.11.2004, p. 11).

interesadas sobre las cuestiones planteadas por la transposición de la SR VII en la legislación comunitaria. Además, la Comisión realizó una amplia consulta a los principales interesados a través de reuniones específicas de comités consultivos (Grupo de expertos gubernamentales sobre los sistemas de pago, Grupo del mercado de sistemas de pagos y Comité de contacto sobre blanqueo de capitales).

Resumen de las respuestas y forma en que se han tenido en cuenta

Los principales problemas abordados en la Comunicación sobre «Un nuevo marco jurídico para los pagos en el mercado interior» fueron (1) la transposición de la SR VII a través de la legislación comunitaria o a través de la legislación nacional; (2) el régimen de información aplicable en la UE; (3) la necesidad de derogación del principio de información completa sobre el ordenante para las transferencias por lotes entre jurisdicciones y (4) la necesidad de exenciones o umbrales.

(1) La transposición de la SR VII a través de la legislación comunitaria o a través de la legislación nacional

Los resultados de la consulta han mostrado un apoyo abrumador de todos los interesados (la comunidad bancaria, los bancos centrales nacionales, el Banco Central Europeo y los Estados miembros) a la transposición de la SR VII a través de la legislación comunitaria mejor que a través de la legislación nacional.

(2) El régimen de información aplicable en la UE: contenido de la información sobre el ordenante en las transferencias de fondos dentro de los Estados miembros y entre ellos

Con arreglo a la SR VII, la información sobre los ordenantes que acompaña a las transferencias de fondos dentro de una jurisdicción puede limitarse a su número de cuenta, a condición de que pueda facilitarse, si se solicita, información completa sobre el mismo (nombre, dirección y número de cuenta) en el plazo de tres días laborables, por parte del prestador del servicio de pagos (PSP) del ordenante al PSP del beneficiario. Como esta norma es obligatoria en la Comunidad a través de la legislación comunitaria, es suficiente exigir que las transferencias de fondos en el interior de la UE vayan acompañadas por el número de cuenta del ordenante. En los casos en que el PSP del ordenante o del beneficiario estén situados fuera de la UE, deberá transmitirse información completa sobre el ordenante.

La presente propuesta establece, por lo tanto, que hay que facilitar información simplificada (el número de cuenta del ordenante o un identificador único) para las transferencias de fondos dentro de la UE, mientras que para las transferencias de fondos entre la UE y otras jurisdicciones hay que facilitar información completa sobre el ordenante. Esto coincide completamente con los resultados de la consulta pública.

(3) La necesidad de derogación del principio de información completa sobre el ordenante para las transferencias por lotes entre jurisdicciones

La nota interpretativa original del FATF sobre la SR VII (INSR VII) eximía a las transferencias por lotes entre jurisdicciones (con excepción de las enviadas por los remitentes de dinero) de facilitar información completa sobre el ordenante. No obstante lo dispuesto en el régimen completo de información aplicable entre jurisdicciones, las transferencias por lotes sólo precisaban llevar el número de cuenta del ordenante o un identificador único. Sin embargo, el término "por lotes" no se definía en la INSR VII del FATF original. Esta ausencia de definición hacía que el ámbito de la derogación quedara confuso. En el contexto de los sistemas de pago, el término "transferencias por lotes" puede tener significados muy distintos. A falta de una definición armonizada, una

comprensión común de la derogación por parte de los PSP era poco probable, incluso imposible. La comunidad bancaria y la mayoría de los Estados miembros reconocen la necesidad de esta derogación para las transferencias individuales de un único ordenante que formen parte de un fichero correspondiente a un lote para la transmisión a los beneficiarios fuera de la Comunidad. Este proceso hace referencia específicamente a la agrupación de transferencias individuales de un solo ordenante a varios beneficiarios (normalmente determinado tipo de transferencias rutinarias, como los pagos a la seguridad social), que no permite, por razones de coste/eficiencia, incluir información completa sobre el ordenante con cada transferencia individual, por lo que se incluye en el fichero correspondiente a un lote que las contiene. Lo mismo es ahora aplicable en el FATF, después de una revisión de la INSR VII original. La presente propuesta contiene, por lo tanto, una disposición específica que permite que, en las transferencias de fondos de un solo ordenante que formen parte de un fichero correspondiente a un lote para su transmisión a los beneficiarios situados fuera de la Comunidad, figure sólo el número de cuenta del ordenante, a condición de que el fichero correspondiente a un lote contenga la información completa sobre el mismo.

(4) La necesidad de exenciones o umbrales

La nota interpretativa original sobre la SR VII establecía que las jurisdicciones podían tener un umbral mínimo (no superior a 3 000 USD). Esta exención era en principio, sin embargo, temporal y podía ser revisada por el FATF en 2004. Esta revisión se produjo entre febrero de 2004 y junio de 2005 y se materializó en una INSR VII revisada, que se aprobó el 10 de junio de 2005. Dicha revisión dio lugar a una extensa consulta del sector de los pagos, así como de los Estados miembros. Los resultados de la consulta muestran que el sector de los pagos se opone en general a la aplicación de umbrales, ya que sería preciso establecer sistemas duales para tratar las transferencias de fondos que estuvieran por debajo y por encima de los umbrales. Otros interesados (los Estados miembros, los bancos centrales nacionales y el Banco Central Europeo) tampoco son en general favorables. Además, un estudio del FATF demuestra que incluso pequeñas cantidades pueden utilizarse para financiar el terrorismo. Por otra parte, existe la preocupación de que unos requisitos de identificación demasiado estrictos puedan llevar a hacer transferencias fuera de los cauces reglamentarios, comprometiéndose considerablemente la capacidad de las autoridades para obtener cualquier información. Por lo tanto, en la presente propuesta no figura ningún umbral ni para las transferencias salientes de la UE ni para las entrantes en la UE, por lo que se refiere a la recopilación y transmisión de información sobre el ordenante. Prevé, por lo tanto, que las transferencias anónimas entrantes en la UE estén sujetas a una vigilancia especial y a unas medidas apropiadas destinadas a obtener la información que falte sobre el ordenante. También establece que las transferencias de fondos salientes de la UE irán acompañadas por información completa sobre el ordenante, pero para tener en cuenta el riesgo de fomentar que se hagan transacciones fuera de los cauces reglamentarios, se permite sin embargo flexibilidad en cuanto al grado de verificación de la información sobre el ordenante, teniendo en cuenta los riesgos.

Entre el 02/12/2003 y el 15/02/2004 se realizó una consulta abierta en internet. La Comisión recibió 103 respuestas. Los resultados pueden consultarse en http://europa.eu.int/comm/internal_market/payments/framework/2004-contributions_en.htm.

- **Recopilación y uso de asesoramiento de expertos**

No fue necesario asesoramiento externo.

- **Evaluación de impacto**

La propuesta no se presentó para la evaluación de impacto porque se deriva de obligaciones internacionales y no tiene un impacto intersectorial significativo. Además, se realizó una amplia consulta a todos los interesados.

Transpone la SR VII del FATF de una manera que minimiza los costes para el sector de los pagos al mismo tiempo que garantiza un elevado nivel en la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.

3) ELEMENTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA

- **Resumen de la acción propuesta**

La propuesta establece normas encaminadas a establecer la capacidad de seguimiento de las transferencias de fondos, que son aplicables a todos los PSP implicados en la cadena de pagos. El PSP del ordenante deberá asegurarse de que las transferencias de fondos contengan información completa, exacta y significativa sobre el ordenante. Cualquier PSP intermediario deberá asegurarse de que toda la información sobre el ordenante que acompaña a una transferencia siga acompañándola o de que quede registrado lo que resulte oportuno. El PSP del beneficiario deberá poder detectar la ausencia de información sobre el ordenante al recibir transferencias y adoptar medidas apropiadas para corregir esta situación, de modo que las transferencias de fondos recibidas no sean anónimas. Al hacerlo, deberá ejercer una vigilancia especial sobre esas transferencias y, siendo sensible al riesgo, teniendo en cuenta otros factores pertinentes, informar de las operaciones sospechosas a las autoridades responsables de la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo. Los PSP también deberán mantener los registros oportunos y responder de manera rápida y completa a las investigaciones de las autoridades responsables de la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo del Estado miembro donde estén situados.

- **Base jurídica**

Artículo 95 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

- **Principio de subsidiariedad**

El principio de subsidiariedad es aplicable en la medida en que la propuesta no es competencia exclusiva de la Comunidad.

Los objetivos de la propuesta no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros por los motivos que se exponen a continuación.

La acción no coordinada por los Estados miembros por sí solos en el ámbito de las transferencias transfronterizas de fondos podría afectar perceptiblemente al funcionamiento adecuado de los sistemas de pagos a escala de la UE, y por lo tanto dañar el mercado interior en el ámbito de los servicios financieros.

La actuación comunitaria cumplirá mejor los objetivos de la propuesta por los motivos que se exponen a continuación.

Por la escala de su acción, la intervención comunitaria garantizará una transposición uniforme de la SR VII en toda la UE, y en especial que no exista ninguna discriminación entre pagos nacionales en un Estado miembro y pagos transfronterizos entre Estados

miembros. Este principio fue establecido por el Reglamento (CE) n° 2560/2001 sobre los pagos transfronterizos en euros, que fue el primer paso significativo hacia el establecimiento de una zona única de pagos en la UE.

Existe consenso general, que emana de todos los interesados (en particular de los Estados miembros y del sector de los pagos), de que los objetivos de la acción pueden lograrse mejor a través de la Unión.

El ámbito de la propuesta, que coincide con las medidas previstas en la SR VII, no puede, por su naturaleza, y para evitar incoherencias, dividirse en acción comunitaria y acción de los Estados miembros.

La propuesta cumple, por lo tanto, el principio de subsidiariedad.

- **Principio de proporcionalidad**

La propuesta respeta el principio de proporcionalidad por las razones que se exponen a continuación.

De conformidad con los resultados del proceso de consulta, la propuesta transpone la SR VII de la manera más simple, estableciendo un régimen simplificado en la UE y un sistema rentable con el fin de garantizar la capacidad de seguimiento de las transferencias de fondos hacia terceros países y desde ellos. No excede de lo necesario para alcanzar tales objetivos.

Estableciendo obligaciones aplicables a prestadores del servicio de pagos, que minimizan el coste para el sector de los pagos, la propuesta minimiza por lo tanto la carga financiera para las administraciones nacionales, los operadores económicos y los ciudadanos.

- **Elección de los instrumentos**

Instrumento propuesto: Reglamento.

Otros instrumentos no resultarían adecuados por la(-s) siguiente(-s) razón(-ones):

Los sistemas de pagos en la UE se están integrando en una zona única de pagos y, por lo tanto, la SR VII deberá aplicarse de manera armonizada en toda la UE. Todos los interesados pidieron que se utilizara un Reglamento, que sería la manera más efectiva de garantizar la aplicación uniforme y con ello unas condiciones de competencia equitativas.

4) IMPLICACIÓN PRESUPUESTARIA

Reuniones del Comité sobre la prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.

5) INFORMACIÓN ADICIONAL

- **Espacio Económico Europeo**

Esta propuesta de acto se refiere a un asunto pertinente para el EEE y, por lo tanto, debería hacerse extensiva a su territorio.

2005/0138 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

relativo a la información sobre los ordenantes que acompaña a las transferencias de fondos

(Texto pertinente a los fines del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 95,

Vista la propuesta de la Comisión,[4]

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo,[5]

Visto el dictamen del Comité de las Regiones,[6]

Visto el dictamen del Banco Central Europeo,[7]

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado[8],

Considerando lo siguiente:

(1) Como consecuencia de los atentados terroristas en los EE.UU. del 11 de septiembre de 2001, el Consejo Europeo extraordinario de 21 de septiembre de 2001 reiteró que la lucha contra el terrorismo es un objetivo fundamental de la Unión Europea. El Consejo Europeo aprobó un plan de acción relativo a una mayor cooperación policial y judicial, por el que se desarrollan instrumentos jurídicos internacionales contra el terrorismo, se previene su financiación, se refuerza la seguridad aérea y se da una mayor coherencia entre todas las políticas pertinentes. Este plan de acción fue revisado por el Consejo Europeo tras los atentados terroristas del 11 de marzo de 2004 en Madrid, y aborda ahora específicamente la necesidad de garantizar que el marco legislativo creado por la Comunidad con el fin de combatir el terrorismo y mejorar la cooperación judicial se adapte a las nueve Recomendaciones especiales contra la financiación del terrorismo adoptadas por el Grupo especial de expertos financieros sobre el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo (FATF).

(2) Para prevenir la financiación del terrorismo, se han adoptado medidas dirigidas a la congelación de fondos y recursos económicos de determinadas personas, grupos y entidades, entre los que figuran el Reglamento (CE) n° 2580/2001 del Consejo de 27 de diciembre de 2001 sobre medidas restrictivas específicas dirigidas a determinadas personas y entidades con el fin de luchar contra el terrorismo[9], y el Reglamento (CE)

---

4 DO C […], […], p. […].
5 DO C […], […], p. […].
6 DO C […], […], p. […].
7 DO C […], […], p. […].
8 DO C […], […], p. […].
9 DO L 344, 28.12.2001, p. 70. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 745/2003 de la Comisión (DO L 106, 29.4.2003, p. 22).

n° 881/2002 del Consejo, de 27 de mayo de 2002, por el que se imponen determinadas medidas restrictivas específicas dirigidas contra determinadas personas y entidades asociadas con Usamah bin Ladin, la red Al-Qaida y los talibanes y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 467/2001 del Consejo por el que se prohíbe la exportación de determinadas mercancías y servicios a Afganistán, se refuerza la prohibición de vuelos y se amplía la congelación de capitales y otros recursos financieros de los talibanes de Afganistán[10]. Con ese mismo fin, se han adoptado medidas encaminadas a proteger el sistema financiero contra la canalización de fondos y recursos económicos a efectos terroristas. La Directiva 2005/…/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de … 2005 sobre la prevención del uso del sistema financiero para el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo[11] contiene una serie de medidas dirigidas a combatir el uso fraudulento del sistema financiero con fines de blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo. Todas esas medidas, sin embargo, no impiden del todo que los terroristas y otros delincuentes tengan acceso a los sistemas de pagos para mover sus fondos.

(3) Para estimular un planteamiento coherente en el contexto internacional en el ámbito de la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, las nuevas medidas comunitarias deberán tener en cuenta los avances en ese aspecto, en especial las nueve Recomendaciones especiales contra la financiación del terrorismo adoptadas por el FATF y en especial la Recomendación especial VII (SR VII) sobre transferencias telegráficas y la nota interpretativa revisada, para su aplicación.

(4) La capacidad de seguimiento total de las transferencias de fondos puede ser una herramienta particularmente importante y valiosa en la prevención, investigación, detección y procesamiento del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo. Resulta, por lo tanto, pertinente para asegurar la transmisión de la información sobre el ordenante en la cadena de pagos, establecer un sistema que imponga la obligación a los prestadores del servicio de pagos de contar con transferencias de fondos acompañadas por información exacta y significativa sobre el ordenante.

(5) Las disposiciones del presente Reglamento no afectan a la aplicación de la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos[12].

(6) Dado que el riesgo de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo resulta más bajo cuando va asociado a las transferencias de fondos relacionadas con una transacción comercial o cuando el ordenante y el beneficiario son prestadores del servicio de pagos que actúan por cuenta propia, resulta oportuno eximir a estas transferencias del ámbito del presente Reglamento, a condición de que sea posible su seguimiento hasta el ordenante.

(7) Para contrarrestar el riesgo de que se realicen operaciones fuera de los cauces reglamentarios por la aplicación de unas exigencias de identificación demasiado estrictas con respecto a la potencial amenaza del uso de las pequeñas transferencias para fines terroristas, la obligación de verificar que la información sobre el ordenante

---

10 DO L 139, 29.5.2002, p. 9. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 2034/2004 de la Comisión (DO L 353, 27.11.2004, p. 11).

11 DO L..... 2005, p… (aún no publicado, 2004/0137/COD).

12 DO L 281, 23.11.1995, p. 31.

sea exacta debería poder aplicarse de forma sensible al riesgo, por lo que se refiere a transferencias de fondos a los beneficiarios situados fuera de la Comunidad hasta 1 000 EUR.

(8) En el contexto del Reglamento (CE) n° 2560/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo de 19 de diciembre de 2001 sobre los pagos transfronterizos en euros[13] y la Comunicación de la Comisión "Un nuevo marco jurídico para los pagos en el mercado interior"[14], resulta suficiente proporcionar información simplificada sobre el ordenante para acompañar la transferencias de fondos dentro de la Comunidad.

(9) Con el fin de permitir a las autoridades responsables de combatir el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo en terceros países realizar el seguimiento de la fuente de fondos utilizada para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, las transferencias de fondos de la Comunidad a terceros países deberán llevar información completa sobre el ordenante. El acceso, por parte de esas autoridades, a información completa sobre el ordenante sólo debería concederse para prevenir, investigar, detectar y procesar el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo.

(10) Para las transferencias de fondos de un solo ordenante a varios beneficiarios que debe enviarse de forma poco costosa en ficheros que contengan lotes de transferencias individuales, éstas deberán poder llevar únicamente el número de cuenta del ordenante, a condición de que el fichero correspondiente al lote de transferencias contenga información completa sobre el ordenante.

(11) Para comprobar si la información requerida sobre el ordenante acompaña las transferencias de fondos, y ayudar a identificar las operaciones sospechosas, el prestador del servicio de pagos del beneficiario deberá contar con procedimientos efectivos para detectar la ausencia de información sobre el ordenante.

(12) Dada la potencial amenaza de financiación del terrorismo planteada por las transferencias anónimas, resulta oportuno permitir que el prestador del servicio de pagos del beneficiario evite o corrija esas situaciones cuando conozca la ausencia o el estado incompleto de la información sobre el ordenante. A este respecto, debería permitirse flexibilidad sobre el grado de información relativa al ordenante de forma sensible al riesgo. Además, la exactitud y completitud de la información sobre el ordenante deberían ser responsabilidad del prestador del servicio de pagos del ordenante. En el caso de que el prestador del servicio de pagos del ordenante esté situado fuera de la Comunidad, deberá aumentarse la debida diligencia con respecto al cliente, de conformidad con el artículo [11] de la Directiva 2005/… /CE, por lo que se refiere a las relaciones bancarias con los corresponsales transfronterizos con ese prestador del servicio de pagos.

(13) En cualquier caso, el prestador del servicio de pagos del beneficiario deberá ejercer una vigilancia especial, evaluando los riesgos, cuando sea consciente de una ausencia o falta de completitud de la información sobre el ordenante, y deberá informar sobre las operaciones sospechosas a las autoridades competentes.

(14) Hasta que se retiren las limitaciones técnicas que pueden impedir que los prestadores del servicio de pagos intermediarios cumplan la obligación de transmitir toda la información recibida sobre el ordenante, dichos prestadores del servicio de pagos

---

13 DO L 344, 28.12.2001, p. 13.

14 COM(2003) 718 final.

intermediarios deberán dejar registrada esa información. Estas limitaciones técnicas deberán desaparecer tan pronto como se actualicen los sistemas de pagos.

(15) Dado que, en las investigaciones judiciales, puede no ser posible identificar los datos requeridos o a los individuos implicados hasta muchos meses o incluso años después de la transferencia original de fondos, es preciso exigir que los prestadores del servicio de pagos guarden registros de la información sobre el ordenante para prevenir, investigar, detectar y procesar el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo. En una sociedad democrática, este período debería ser limitado. Resulta oportuno que este período se establezca en cinco años.

(16) Para acelerar las intervenciones en el marco de la lucha contra el terrorismo, los prestadores del servicio de pagos deberán responder rápidamente a las peticiones de información sobre el ordenante de las autoridades responsables de la lucha contra el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo en el Estado miembro donde estén establecidos.

(17) Dada la importancia de la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, los Estados miembros deberán establecer sanciones efectivas, proporcionadas y disuasivas en el Derecho nacional por el incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento.

(18) Las medidas necesarias para la aplicación del presente Reglamento deberán aprobarse con arreglo a la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión[15].

(19) Varios países y territorios que no forman parte del territorio comunitario comparten una unión monetaria o forman parte del espacio monetario de un Estado miembro y son miembros de los sistemas de pagos y compensación de ese Estado miembro. Para evitar un efecto negativo de importancia sobre las economías de esos países o territorios que pudieran resultar de la aplicación de este Reglamento a transferencias de fondos entre los Estados miembros de que se trate y esos países o territorios, resulta oportuno prever la posibilidad de que esas transferencias de fondos sean tratadas como transferencias de fondos dentro de ese Estado miembro.

(20) Para no desalentar las donaciones con fines caritativos, es preciso autorizar a los Estados miembros a eximir a los prestadores del servicio de pagos situados en su territorio de la recopilación, verificación, registro o envío de la información sobre el ordenante para las transferencias de fondos hasta una cantidad máxima de 150 EUR. También resulta oportuno condicionar esta opción a los requisitos que deben cumplir las organizaciones caritativas para permitir a los Estados miembros garantizar que esta exención no dé lugar al abuso por parte de los terroristas como cobertura o medio para facilitar la financiación de sus actividades.

(21) Dado que los objetivos de la acción propuesta no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros y, por consiguiente, pueden lograrse mejor, debido a las dimensiones o efectos de la acción, a escala comunitaria, la Comunidad podrá adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar estos objetivos.

---

[15] DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

(22) Para establecer un planteamiento coherente en el ámbito de la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, las principales disposiciones del presente Reglamento deberán aplicarse desde la misma fecha que las disposiciones pertinentes adoptadas a escala internacional,

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Capítulo I
Ámbito de aplicación y definiciones

Artículo 1
Objeto

El presente Reglamento establece normas sobre la información que debe acompañar a las transferencias de fondos, en lo referente a los ordenantes de los mismos, a efectos de la prevención, investigación, detección y procesamiento del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.

Artículo 2
Ámbito de aplicación

1. El presente Reglamento se aplicará a las transferencias de fondos en cualquier moneda enviadas o recibidas por un prestador del servicio de pagos establecido en la Comunidad.

2. El presente Reglamento no se aplicará a las transferencias de fondos resultantes de una transacción comercial efectuada utilizando una tarjeta de crédito o de débito o cualquier otro instrumento de pago similar, a condición de que un identificador único, que permita hacer el seguimiento de la operación hasta el ordenante, acompañe a todas las transferencias de fondos resultantes de esa transacción comercial.

   El presente Reglamento no se aplicará a las transferencias de fondos en las que tanto el ordenante como el beneficiario sean prestadores del servicio de pagos que actúen por cuenta propia.

Artículo 3
Definiciones

A efectos de la aplicación del presente Reglamento, se entenderá por:

1. "financiación del terrorismo", cualquier delito en el sentido del artículo [1(3)] de la Directiva 2005/… /CE;

2. "blanqueo de capitales", cualquier delito en el sentido del artículo [1(2)] de la Directiva 2005/… /CE;

3. "ordenante", una persona física o jurídica que tenga derecho a disponer de fondos y permita su transferencia a un beneficiario;

4. "beneficiario", una persona física o jurídica que sea el beneficiario final previsto de los fondos transferidos;

5. "prestador del servicio de pagos", una persona física o jurídica cuya actividad empresarial incluya la prestación del servicio de pagos a los usuarios del mismo;

6. "prestador del servicio de pagos intermediario", un prestador del servicio de pagos que no sea ni el ordenante ni el beneficiario y que participe en la ejecución de transferencias de fondos;

7. "transferencia de fondos", cualquier transacción efectuada en nombre de un ordenante a través de un prestador del servicio de pagos por medios electrónicos con objeto de poner fondos a disposición de un beneficiario a través de otro prestador del servicio de pagos, con independencia de si el ordenante y el beneficiario son la misma persona;

8. "usuario del servicio de pagos", una persona física o jurídica que haga uso de un servicio de pagos, ya sea como ordenante o como beneficiario;

9. "transferencia por lotes", varias transferencias de fondos individuales que se juntan para su transmisión.

Capítulo II
Obligaciones del prestador del servicio de pagos del ordenante

Artículo 4
Información completa sobre el ordenante

La información completa sobre el ordenante consistirá en su nombre, dirección y número de cuenta.

La dirección podrá ser sustituida por su fecha y lugar de nacimiento, su número de identificación de cliente o su número de identidad nacional.

Cuando no exista número de cuenta del ordenante, el prestador del servicio de pagos de éste podrá substituirlo por un identificador único que permita seguir la transacción hasta el ordenante.

Artículo 5
Información que acompaña a las transferencias de fondos y mantenimiento de registros

1. Los prestadores del servicio de pagos se asegurarán de que las transferencias de fondos vayan acompañadas por información completa sobre el ordenante.

2. El prestador del servicio de pagos del ordenante verificará, antes de transferir los fondos, la información completa sobre el ordenante por medio de documentos, datos o información obtenidos de una fuente fiable e independiente.

   Sin embargo, para las transferencias de fondos a beneficiarios de fuera de la Comunidad hasta un importe de 1 000 EUR, los prestadores del servicio de pagos podrán determinar el grado de esta verificación teniendo en cuenta los riesgos de blanqueo de capitales y de financiación del terrorismo.

3. El prestador del servicio de pagos del ordenante mantendrá durante cinco años en sus registros la información completa sobre el ordenante que acompaña a las transferencias de fondos.

Artículo 6
Transferencias de fondos dentro de la Comunidad

No obstante lo dispuesto en el artículo 5, cuando tanto el prestador del servicio de pagos del ordenante como el prestador del servicio de pagos del beneficiario estén situados en la

Comunidad, sólo se exigirá que las transferencias de fondos vayan acompañadas por el número de cuenta del ordenante o un identificador único que permita seguir la transacción hasta el ordenante.

Sin embargo, si lo solicita el prestador del servicio de pagos del beneficiario, el prestador del servicio de pagos del ordenante pondrá a disposición del prestador del servicio de pagos del beneficiario información completa sobre el ordenante en el plazo de tres días laborables desde la recepción de esa petición.

Artículo 7
Transferencias de fondos de la Comunidad a beneficiarios situados fuera de la Comunidad

1. Las transferencias de fondos procedentes de la Comunidad a beneficiarios situados fuera de la misma irán acompañadas por información completa sobre el ordenante.

2. En el caso de las transferencias por lotes procedentes de un solo ordenante a los beneficiarios situados fuera de la Comunidad, el apartado 1 no será aplicable a las transferencias individuales que formen parte del lote, a condición de que el fichero correspondiente al lote contenga esa información y que las transferencias individuales lleven el número de cuenta del ordenante o un identificador único.

Capítulo III
Obligaciones para el prestador del servicio de pagos del beneficiario

Artículo 8
Detección de la ausencia de información sobre el ordenante

El prestador del servicio de pagos del beneficiario contará con procedimientos efectivos para detectar la ausencia de la siguiente información sobre el ordenante:

(1) Para las transferencias de fondos en las que el prestador del servicio de pagos del ordenante esté situado en la Comunidad, la información exigida de conformidad con el artículo 6.

(2) Para las transferencias de fondos en las que el prestador del servicio de pagos del ordenante esté situado fuera de la Comunidad, la información completa sobre el ordenante mencionada en el artículo 4 o, si procede, la información exigida en el artículo 13.

Artículo 9
Transferencias de fondos a las que falte información sobre el ordenante

1. Si, al recibir transferencias de fondos, el prestador del servicio de pagos del beneficiario se da cuenta de que falta información sobre el ordenante exigida por el presente Reglamento o de que ésta es incompleta, podrá, o bien rechazar la transferencia, o pedir información completa sobre el ordenante. En este último caso, el prestador del servicio de pagos del beneficiario podrá, o bien mantener los fondos hasta que finalicen las indagaciones, o poner los fondos a disposición del beneficiario. En cualquier caso, el prestador del servicio de pagos del beneficiario cumplirá con cualquier ley o disposición administrativa aplicables relativas al blanqueo de capitales y a la financiación del terrorismo, en especial los Reglamentos

(CE) n° 2580/2001 y (CE) n° 881/2002 y la Directiva 2005/…/CE, así como las medidas nacionales de ejecución.

2. Cuando, de forma reiterada, un prestador del servicio de pagos no facilite la información solicitada sobre el ordenante, el prestador del servicio de pagos del beneficiario rechazará cualquier transferencia de fondos procedente de ese prestador del servicio de pagos o terminará su relación comercial con el mismo, ya sea en lo relativo a los servicios de transferencia de fondos o en lo relativo a cualquier prestación mutua de servicios.

   El prestador del servicio de pagos del beneficiario informará de ese hecho a las autoridades responsables de la lucha contra el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo.

Artículo 10
Evaluación basada en los riesgos

El prestador del servicio de pagos del beneficiario considerará la información incompleta sobre el ordenante como factor para evaluar si la transferencia de fondos, o cualquier operación relacionada con ella, resulta sospechosa, y si debe informarse, de conformidad con las obligaciones establecidas en el capítulo III de la Directiva 2005/… /CE, a las autoridades responsables de la lucha contra el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo.

Artículo 11
Mantenimiento de registros

El prestador del servicio de pagos del beneficiario guardará, durante cinco años, los registros de cualquier información recibida sobre el ordenante.

Capítulo IV
Obligaciones de los prestadores del servicio de pagos intermediarios

Artículo 12
Mantenimiento de la información sobre el ordenante con la transferencia

Los prestadores del servicio de pagos intermediarios se asegurarán de que toda la información recibida sobre el ordenante que acompaña a una transferencia de fondos se mantenga con la misma.

Artículo 13
Limitaciones técnicas

1. Cuando el prestador del servicio de pagos del ordenante esté situado fuera de la Comunidad y las limitaciones técnicas correspondientes a un prestador del servicio de pagos intermediario situado en la Comunidad impidan que la información sobre el ordenante acompañe a la transferencia de fondos, este prestador del servicio de pagos intermediario guardará, durante cinco años, los registros de toda la información recibida, con independencia de si esa información es o no completa.

2. Si, en el caso mencionado en el apartado 1, un prestador del servicio de pagos intermediario no recibe información completa sobre el ordenante, informará en

consecuencia al prestador del servicio de pagos del beneficiario al transferir los fondos.

3. Cuando sea aplicable el apartado 1, el prestador del servicio de pagos intermediario, a petición del prestador del servicio de pagos del beneficiario, pondrá a disposición de dicho prestador del servicio de pagos información completa sobre el ordenante en el plazo de tres días laborables desde la recepción de dicha petición.

Capítulo V
Obligaciones generales, competencias de ejecución y modificación

Artículo 14
Obligación de cooperar

Los prestadores del servicio de pagos responderán plenamente y sin demora a las indagaciones de las autoridades responsables de la lucha contra el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo del Estado miembro en el que esté situado el prestador del servicio de pagos, en lo relativo a la información sobre el ordenante que acompaña a las transferencias de fondos y los registros correspondientes, de conformidad con los plazos y exigencias de procedimiento establecidos en el Derecho nacional de ese Estado miembro.

Estas autoridades sólo podrán utilizar esa información para prevenir, investigar, detectar o procesar el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo.

Artículo 15
Sanciones

Los Estados miembros establecerán el régimen de sanciones aplicable al incumplimiento de lo dispuesto por el presente Reglamento y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar su aplicación. Las sanciones establecidas deberán ser eficaces, proporcionadas y disuasorias. Los Estados miembros notificarán a la Comisión dicho régimen y cuáles son las autoridades responsables de su aplicación, el 31 de diciembre de 2006 a más tardar, además de notificar sin demora cualquier modificación posterior que afecte a dicha información.

Artículo 16
Competencias de ejecución y modificación

1. La Comisión podrá, de conformidad con el procedimiento mencionado en el artículo 17(2) y teniendo en cuenta la evolución en el ámbito del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, y los cambios correspondientes en las normas internacionales, especialmente las acordadas en el Grupo especial de expertos financieros sobre blanqueo de capitales y financiación del terrorismo (FATF), adoptar medidas referentes a la clarificación de las definiciones que figuran en el artículo 3(5) y (7).

2. La Comisión podrá, de conformidad con el procedimiento mencionado en el artículo 17(2) y teniendo en cuenta la evolución en el ámbito del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, y los cambios correspondientes en las normas internacionales, especialmente las acordadas en el Grupo especial de expertos financieros sobre blanqueo de capitales y financiación del terrorismo (FATF), adoptar medidas referentes a la actualización de los umbrales monetarios establecidos para las obligaciones que figuran en los artículos 5 y 19.

Artículo 17
Comité

1. La Comisión será asistida por el Comité sobre la prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo establecido por la Directiva 2005/…/CE, en lo sucesivo denominado "el Comité".

2. Cuando se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 5 y 7 de la Decisión 1999/468/CE, observando lo dispuesto en su artículo 8.

   El plazo contemplado en el artículo 5, apartado 6 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.

Capítulo VI
Excepciones

Artículo 18
Acuerdos con territorios o países de fuera de la Comunidad

1. La Comisión podrá autorizar a cualquier Estado miembro a celebrar acuerdos con un país o territorio que no forme parte del territorio de la Comunidad según lo dispuesto de conformidad con el artículo 299 del Tratado, que contiene excepciones al presente Reglamento con el fin de permitir las transferencias de fondos entre ese país o territorio y el Estado miembro correspondiente que deberán ser tratadas como transferencias de fondos en ese Estado miembro.

   Estos acuerdos sólo podrán autorizarse si el país o el territorio correspondiente cumple todas las condiciones siguientes:

   a) comparte una unión monetaria con el Estado miembro del que se trate o forma parte de la zona monetaria del Estado miembro correspondiente;

   b) es miembro de los sistemas de pagos y compensación del Estado miembro correspondiente;

   c) exige que los prestadores del servicio de pagos de su jurisdicción apliquen las mismas normas que se establecen en el presente Reglamento.

2. Un Estado miembro que desee celebrar un acuerdo según lo mencionado en el apartado 1 enviará una petición a la Comisión y le facilitará toda la información necesaria.

   Cuando la Comisión reciba una petición de un Estado miembro, las transferencias de fondos entre ese Estado miembro y el país o territorio correspondiente se tratarán provisionalmente como transferencias de fondos en ese Estado miembro hasta que se alcance una decisión de conformidad con el procedimiento establecido en el presente artículo.

   Si la Comisión considera que no cuenta con toda la información necesaria, se pondrá en contacto con el Estado miembro del que se trate en el plazo de dos meses desde el momento que reciba la petición y especificará la información adicional que necesita.

   Una vez que la Comisión cuente con toda la información que considere necesaria para valorar la petición, se lo notificará debidamente al Estado miembro solicitante en el plazo de un mes y transmitirá la petición a los otros Estados miembros.

3. En el plazo de tres meses desde la notificación mencionada en el cuarto párrafo del apartado 2 del presente artículo, la Comisión decidirá, de conformidad con el procedimiento mencionado en el artículo 17(2), si autorizar al Estado miembro correspondiente a celebrar el acuerdo mencionado en el apartado 1.

En cualquier caso, se adoptará una decisión según lo mencionado en el primer párrafo en el plazo de dieciocho meses desde el momento en que la Comisión reciba la petición.

Artículo 19
Transferencias de fondos a organizaciones caritativas de un Estado miembro

Los Estados miembros podrán eximir a prestadores del servicio de pagos situados en su territorio de las obligaciones establecidas en el artículo 5, en el caso de transferencias de fondos a organizaciones que lleven a cabo actividades con fines caritativos, religiosos, culturales, educativos, sociales o fraternales, a condición de que estas organizaciones estén sujetas a las exigencias de presentar los estados financieros y de realizar una auditoría externa o a la supervisión por parte de un organismo público, y que esas transferencias de fondos se limiten a una cantidad máxima de 150 EUR por transferencia y tengan lugar exclusivamente dentro del territorio de ese Estado miembro.

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión las medidas que han adoptado para aplicar la opción indicada en el primer párrafo.

Capítulo VII
Disposiciones finales

Artículo 20
Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

No obstante, los artículos 4 a 14 y el artículo 19 serán aplicables a partir del 1 de enero de 2007.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, [...]

Por el Parlamento Europeo	*Por el Consejo*
El Presidente	*El Presidente*

LEGISLATIVE FINANCIAL STATEMENT

Policy area(s): Internal Market
Activit(y/ies): Internal Market for goods and services

TITLE OF ACTION: PROPOSAL FOR A REGULATION ON INFORMATION ON THE PAYER ACCOMPANYING TRANSFERS OF FUNDS

1. BUDGET LINE(S) + HEADING(S)

12.010211.01.03 – Committee meetings

2. OVERALL FIGURES

2.1. Total allocation for action (Part B): € million for commitment

n.a.

2.2. Period of application:

2005–2010

2.3. Overall multiannual estimate of expenditure:

(a) Schedule of commitment appropriations/payment appropriations (financial intervention) *(see point 6.1.1)*

n.a.

(b) Technical and administrative assistance and support expenditure*(see point 6.1.2)*

n.a.

(c) Overall financial impact of human resources and other administrative expenditure *(see points 7.2 and 7.3)*

Commitments/ payments	0.224	0.224	0.224	0.224	0.224		

TOTAL a+b+c							
Commitments	0.224	0.224	0.224	0.224	0.224		
Payments	0.224	0.224	0.224	0.224	0.224		

2.4. Compatibility with financial programming and financial perspective

[X] Proposal is compatible with existing financial programming.

Proposal will entail reprogramming of the relevant heading in the financial perspective.

Proposal may require application of the provisions of the Interinstitutional Agreement.

2.5. Financial impact on revenue:[16]

[X] Proposal has no financial implications (involves technical aspects regarding implementation of a measure)

OR

Proposal has financial impact – the effect on revenue is as follows:

n.a.

3. BUDGET CHARACTERISTICS

Type of expenditure		New	EFTA contribution	Contributions from applicant countries	Heading in financial perspective
Non-comp	Non-diff	NO	YES	YES	**No** [5]

4. LEGAL BASIS

The action only concerns administrative expenditure.

5. DESCRIPTION AND GROUNDS

5.1. Need for Community intervention[17]

5.1.1. Objectives pursued

The present proposal for a regulation aims to transpose Special Recommendation VII (SR VII) of the Financial Action Task Force (the international body established by the Paris G7 summit in 1989 which objective is to fight against financial crime) into Community law in a way that is fully compatible with Internal Market principles. It lays down rules on payer's information accompanying funds transfers, in order to ensure that basic information is immediately available to the authorities responsible for combating money laundering and terrorism, to assist them in their task.

5.1.2. Measures taken in connection with ex ante *evaluation*

In its Communication to the Council and the European Parliament concerning a "New legal framework for payments in the Internal Market" (COM (2003) 718 final) the Commission consulted interested parties on issues raised by the transposition of SR VII into Community legislation.

The results of the consultation have shown overwhelming support from all stakeholders (the banking community, Central Banks, the European Central Bank and Member States) to transpose SR VII through Community legislation rather than national legislation. Payment systems in the EU are in the process of being integrated into a Single Payment Area and, consequently, SR VII should be transposed in a harmonised manner throughout the EU. All stakeholders called for the use of a regulation, which would be the most effective way of guaranteeing uniform implementation and thus a level playing field.

---

16 For further information, see separate explanatory note.

17 For further information, see separate explanatory note.

The results of the consultation are available at:

http://europa.eu.int/comm/internal_market/payments/framework/2004-contributions_en.htm.

5.1.3. Measures taken following ex post *evaluation*

n.a.

5.2. Action envisaged and budget intervention arrangements

The rules on payer's information accompanying funds transfers provided for in the proposal for a regulation result in a number of obligations applicable to all payment service providers (PSPs) involved in the payment chain. The payer's payment service provider must ensure that funds transfers contain complete, accurate and meaningful payer's information (name, address and account number). Any intermediary payment service provider must ensure that all payer's information that accompanies a transfer is retained with the transfer or that appropriate records are kept. The payee's payment service provider must have effective risk-based procedures in order to identify funds transfers lacking complete payer's information and, as appropriate, report suspicious transactions to the authorities responsible for combating money laundering and terrorism.

5.3. Methods of implementation

The negotiation of the Regulation in the Council and in the European Parliament will be carried out by DG MARKT staff within existing resources. Furthermore, Article 12 of the Regulation specifies that the Commission will be assisted by a committee consisting of Member States' representatives on certain specific issues.

6. FINANCIAL IMPACT

n.a.

7. IMPACT ON STAFF AND ADMINISTRATIVE EXPENDITURE

Human and administrative resource requirements will be covered from within the budget allocated to the managing DG in the framework of the annual allocation procedure.

7.1. Impact on human resources

Types of post		Staff to be assigned to management of the action using existing		Total	Description of tasks deriving from the action
		Number of permanent posts	Number of temporary posts		
Officials or temporary staff	A	1		1	*Negotiation of the Regulation in the Council and in the European Parliament and participation in FATF work*
	B				
	C	0.5		0.5	*Organisation of meetings of the regulatory Committee on the prevention of money laundering and terrorist financing*

Other human resources				
Total	1.5		1.5	

7.2. Overall financial impact of human resources

Type of human resources	Amount (€)	Method of calculation *
Officials Temporary staff	EUR 162 000	EUR 108 000 x 1.5
Other human resources (specify budget line)		
Total	EUR 162 000	

The amounts are total expenditure for twelve months.

7.3. Other administrative expenditure deriving from the action

Budget line (number and heading)	Amount €	Method of calculation
Overall allocation (Title A7) Copy updated budget linesA0701 – Missions 12 01 02 11 01 – Missions 12 01 02 11 02 – Meetings, conferences 12 01 02 11 03 – Committees (consultative committee) 12 01 02 11 04 – Studies and consultations	EUR 62 400 (Regulatory Committee on the prevention of money laundering and terrorist financing)	EUR 15 600 (reimbursement of 24 experts) x 4 meetings
Information systems (A-5001/A-4300)	n.a.	
Other expenditure - Part A (specify)	n.a.	
Total	EUR 62 400	

The amounts are total expenditure for twelve months.

Les besoins en ressources humaines et administratives seront couverts à l'intérieur de la dotation allouée à la DG gestionnaire dans le cadre de la procédure d'allocation annuelle.

[1] Specify the type of committee and the group to which it belongs.

I.	Annual total (7.2 + 7.3)	EUR 224 400
II.	Duration of action	5 years
III.	Total cost of action (I x II)	EUR 1 122 000

8. FOLLOW-UP AND EVALUATION

8.1. Follow-up arrangements

n.a

8.2. Arrangements and schedule for the planned evaluation

n.a

9. ANTI-FRAUD MEASURES

n.a